

T- MEC. Capítulo 23 Laboral y su Anexo

El nuevo Tratado de Libre Comercio celebrado por nuestro país con Estados Unidos y Canadá contiene un artículo en materia laboral con obligaciones para los tres países, pero existe un **Anexo (23-A)** con disposiciones específicas para México.

En la parte general señala que cada país aplicará, adoptará y mantendrá en sus leyes y regulaciones y en las prácticas que deriven de éstas, los derechos libertad de asociación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva (**Artículo 23.3 y 23.5**). De manera especial, refiere a estimular en el ámbito laboral un clima libre de violencia en contra de los trabajadores por tratar de ejercer sus derechos (**Artículo 23.7**).

En el **Anexo 23**, dedicado a México, destacan tres cosas en materia de libertad sindical: el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva y la participación de los trabajadores en ella –se tiene cuatro años para revisar que los contratos colectivos existentes sean auténticos, conocidos y avalados por las y los trabajadores-; el derecho a formar y afiliarse al sindicato de su elección y prohibir el dominio o interferencia del empleador en actividades sindicales, discriminación o coerción contra las y los trabajadores por virtud de actividad o apoyo sindical, y la negativa a negociar colectivamente con el sindicato debidamente reconocido, y, por último, contar con un sistema para verificar que las elecciones de las dirigencias sean llevadas a cabo a través del voto personal, libre y secreto de los afiliados.

La Libertad Sindical es un derecho fundamental consagrado en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley Federal del Trabajo (LFT) y en la legislación vinculada a los derechos humanos.

La Reforma Laboral decretada el 1 de mayo de 2019 sobre Libertad Sindical, se sustenta en:

- **La Reforma Constitucional de febrero de 2017.**
- **El Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación (Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, OIT)**
- **El Convenio sobre el Derecho de Sindicación y de Negociación Colectiva (Convenio 98 OIT)**
- **Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos, los Estados Unidos de América y Canadá (T-MEC, Capítulo Laboral, Artículo 23 y Anexo 23-A).**

De conformidad con las disposiciones anteriores todos los trabajadores deberán gozar plenamente de su derecho de libre afiliación, organización y participación sindical.

Así, la Reforma responde a un Nuevo Modelo Laboral y Sindical basado en la libertad de afiliación y de asociación; la representación democrática y la negociación colectiva auténtica

<https://www.gob.mx/stps/>

reforma.laboral@stps.gob.mx



[gob.mx/stps](https://www.gob.mx/stps)

TRABAJO

SECRETARÍA DEL TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL



LIBERTAD SINDICAL EN EL NUEVO MODELO LABORAL



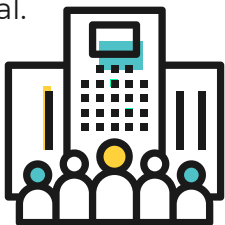
LA REFORMA CONSTITUCIONAL DEL ARTÍCULO 123

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 24 de febrero de 2017, incorpora al **Artículo 123** apartado A, la **fracción XXII Bis**, que establece los procedimientos y requisitos para garantizar la libertad de negociación colectiva y los legítimos intereses de trabajadores y patrones mediante principios de representatividad, con el voto personal, libre y secreto de las y los trabajadores, y la certeza en la firma de los contratos colectivos de trabajo. Además, en su **fracción XVI** ya se reconocía que tanto trabajadores como patrones tenían derecho a asociarse en defensa de sus respectivos intereses.



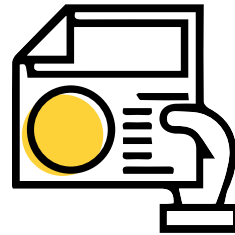
EL CONVENIO 87 DE LA OIT

Ratificado por México desde 1950. Dispone, en su **Artículo 2**, que los trabajadores y empleadores, sin ninguna distinción ni autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas. Y en su **Artículo 3, numeral 2**, establece que las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal.



EL CONVENIO 98 DE LA OIT

Existente desde 1949, fue apenas ratificado por el Senado en noviembre de 2018. Este Convenio, en su **Artículo 1**, señala que las y los trabajadores deberán gozar de la adecuada protección contra todo acto de discriminación tendiente a menoscabar la libertad sindical en relación con su empleo. Es decir, no se puede condicionar el empleo a la afiliación a un Sindicato o a que deje de ser miembro de alguno; no se puede despedir a una trabajadora o trabajador o perjudicar a la persona por su afiliación o participación en actividades sindicales.



Por su parte, el **Artículo 2**, establece que las organizaciones de trabajadores y de empleadores deben gozar de adecuadas protecciones contra todo acto de injerencia de unas respecto de las otras, ya se realice directamente o por medio de sus agentes o miembros, en su constitución, funcionamiento o administración. Así, se consideran actos de injerencia las medidas que tiendan a fomentar la constitución de organizaciones de trabajadores dominadas o controladas por un empleador.



LA REFORMA A LA LFT DE MAYO DE 2019

En congruencia con las disposiciones anteriores, La LFT, en su **Artículo 357**, establece que los trabajadores, sin ninguna distinción ni autorización previa, tienen el derecho de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el de afiliarse a éstas; las organizaciones de trabajadores y de patrones deberán gozar de adecuada protección contra todo acto de injerencia.

Por ello, el **Artículo 391** se refiere a que los contratos colectivos no podrán contener cláusula de exclusión por separación, entendiéndose que aquellos trabajadores que dejen de pertenecer al sindicato, por renuncia o expulsión del mismo, no pueden ser separados de su empleo.

En suma, las y los trabajadores cuentan con la libertad de asociarse de acuerdo a sus intereses, de afiliarse y de participar al interior de sus organizaciones, así lo dispone el **Artículo 358**, pero también tienen libertad para no afiliarse o salirse de ellas y, de acuerdo al **Artículo 110, fracción VI**, manifestar por escrito su voluntad de que no se le aplique la cuota sindical, si fuera el caso.

La Libertad es la base de la vida democrática en una organización sindical. Permite elegir sin coacciones y a través del voto secreto, personal y directo a las personas que se quiere representen a las y los trabajadores; permite decidir sobre los convenios colectivos que se suscriban con el patrón. Alientan el diálogo asertivo, responsable e informado entre los integrantes y facilita la transparencia. Es, sin duda, la **libertad sindical un pilar del nuevo modelo laboral**.